

CAPITULO V

EL TRIBUNADO DE LA PLEBE

En cuanto al origen del tribunado de la plebe podemos remitirnos á lo dicho en el libro primero (pág. 89). Surgió esta institución como resultado de las luchas entre patricios y plebeyos, y forma el momento inicial de la constitución de una ciudadanía no noble como un Estado dentro del Estado. La tradición, según la cual el establecimiento de los primeros tribunos tuvo lugar en el año décimosexto de la República, no tiene ningún fundamento histórico; pero el nacimiento de esta jefatura se remonta más allá de donde alcanza nuestra tradición: á la primitiva época de las luchas de clase referidas. La denominación de tribunos no parece que hubo de derivarse inmediatamente de las tribus, pues aquéllos no tenían ninguna relación próxima con éstas, sino que se tomó del antiguo modo de titular á los oficiales del ejército de ciudadanos, á cuyos cargos pudieron aspirar los plebeyos tan luego como fueron considerados como ciudadanos (pág. 70).

La jefatura de la plebe, tomando por modelo la de la ciudadanía, se formó por dos personas que ocupaban

puestos iguales entre sí, colegiadamente, lo propio que acontecía con los cónsules; pero como la protección jurídica que de estas personas se esperaba era, ó parecía que había de ser tanto mayor cuanto mayor fuese el número de puestos, este número se elevó muy pronto á cuatro, y después, antes de la ley de las Doce Tablas, á diez, del que no se pasó.

Desde que se creó el tribunado estuvieron esencialmente excluidos de este cargo los patricios, y tal prohibición no fue nunca derogada. Ni los que hubieran sido esclavos, ni aquellos otros ciudadanos que ocupaban una situación inferior á los demás (págs. 92-94) podían ser tribunos del pueblo, y esta exclusión formaba el punto de partida de la desigualdad de derecho que acompañaba á tales individuos.

La elección de los tribunos se hacía por los tribunos mismos ante la colectividad de los plebeyos, con exclusión de los patricios; al principio por curias y más tarde por tribus, y en lo demás siguiendo el modelo de la elección de los cónsules. La libre cooptación, que tuvo lugar en los comienzos del tribunado cuando no estuviera enteramente completo el número de los que componían el *collegium*, hubo de ser muy pronto abolida, y también en el tribunado se introdujo la elección posterior. No se conoció aquí medio alguno que hiciera las veces del interregno; pero hasta donde nosotros sabemos, después del decenvirato, durante el cual quedó en suspenso el tribunado del pueblo, la continuidad de este cargo no volvió á experimentar interrupción alguna.

No puede decirse que los tribunos del pueblo ocupasen un lugar en la jerarquía de los funcionarios sino en tanto en cuanto se les consideraba como superiores á los jefes plebeyos de menor derecho, esto es, á los ediles. Aun después que á los plebeyos les fue concedido el de-

recho de sufragio pasivo, el tribunado continuó siendo un cargo no perteneciente á la serie jerárquica de los puestos de la comunidad, pudiendo desempeñarlo ó no desempeñarlo el plebeyo para entrar en la carrera política. De hecho, sin embargo, luego que terminó la lucha de clases, el tribunado hubo de ser considerado como un cargo subordinado de esta carrera; la mayor parte de las veces se le consideró como uno de los primeros grados de la misma, desempeñándose por regla general antes de la pretura, y hasta antes de la edilidad plebeya. Augusto fue el primero que hizo obligatoria la aceptación del tribunado del pueblo y que señaló á este cargo un lugar fijo en la jerarquía; desde entonces empezó á considerársele como intermedio entre la cuestura y la pretura, juntamente con las tres edilidades, siendo elegidos los plebeyos para ocuparlo al mismo tiempo que para estos.

El tribuno del pueblo no funcionaba más que dentro del ámbito territorial de la ciudad; el *imperium* militar no le fue jamás concedido.

Para la duración del tribunado se tomó por modelo la del consulado; mas, como ya hemos advertido, desde que desapareció el decenvirato, el ingreso en el cargo se fijó, no por ley propiamente, pero sí de hecho, sin interrupción, en el día 10 de Diciembre.

Al tribuno de la plebe no le correspondían los derechos honoríficos de los magistrados, *fascas*, *praetexta* y silla curul, por cuanto no fue instituído con el carácter de magistrado de la comunidad, ni llegó á adquirirlo tampoco después de un modo legal. Tan sólo se le concedió el derecho de asiento: el banco tribunicio (página 233).

Ni al ser instituído el cargo se otorgó al tribuno competencia de magistrado, ni después la alcanzó tampoco legalmente. Tuvo, sin embargo, cierta participación en

la actividad que ejercían los magistrados, mediante la facultad que le correspondía de privar de fuerza, por su intervención (*intercessio*), y dentro de los límites ya indicados con otro motivo (pág. 211), al *imperium* de los cónsules, con tanta eficacia como cuando uno de los dos cónsules se ponía frente al otro. Además, con respecto á la facultad de provocar acuerdos del pueblo y del Senado, el tribuno hubo de equipararse en el curso del tiempo á los magistrados supremos, pues aunque semejantes acuerdos no tenían valor sino excepcionalmente, sin embargo eran tan legítimos como los regulares, y cada vez se fueron haciendo más frecuentes. Al tribuno no se le reconoció la facultad de negociar y discutir con la ciudadanía patricio-plebeya; pero el derecho que desde luego le fue concedido de convocar á los plebeyos para elecciones, para constituirse en tribunal ó para tomar acuerdos de otra índole, fue equiparado al derecho de los cónsules á convocar y presidir los Comicios, por cuanto á los acuerdos de la plebe se les dió—probablemente por la ley hortensia, hacia el año 465-68 (289-86 antes de J. C.)—la misma fuerza jurídica que á los de la comunidad patricio-plebeya. Poco más ó menos hacia esta época, se concedió también al tribuno el derecho de convocar el Senado y de tomar acuerdos en unión con él. A lo cual se añadió, finalmente, la facultad de juzgar negocios criminales, facultad proveniente de la antigua y jamás abandonada autodefensa de la plebe por los tribunos (pág. 90) y del derecho de coacción y penal ligado con ella y aplicado aun al *imperium* de los cónsules. Ya se ha dicho que la substanciación del procedimiento político para exigir cuentas á los magistrados estaba esencialmente encomendada á los tribunos de la plebe (página 228-29), y hasta la magistratura suprema se hallaba obligada á facilitar á éstos, dándoles mandato para

convocar la ciudadanía patricio-plebeya, la substanciación de los procesos de pena capital, reservados legalmente á las centurias (pág. 246).—Durante la época de las luchas de clase, el procedimiento criminal tribunicio tuvo por principal objeto abolir la soberanía de los patricios; pero después sirvió, juntamente con el derecho de intercesión que los tribunos tenían, para someter á los magistrados al poder del Senado y para plegar la resistencia de los mismos, justa ó injusta, al dominio de una oligarquía. El tribunado del pueblo, entregado en manos del Senado, siguió siendo un arma revolucionaria, arma de la cual se hizo uso aun contra la soberanía de la nobleza, conforme cambiaban los partidos políticos. Síla abolió, al menos en lo esencial, los peligrosos procesos capitales que seguían los tribunos, puesto que encomendó á uno de los grandes tribunales del jurado el conocimiento de las causas políticas (*quaestio maiestatis*). — A pesar de que aun el tribunado de épocas posteriores, realmente incrustado en la nueva organización, continuó en teoría teniendo importancia política, la verdad es que este cargo, primer escalón de la carrera de los magistrados, sólo por excepción tuvo de hecho tal importancia, sobre todo porque no le estaban señalados negocios que despachar de un modo regular, y porque este Colegio de magistrados, el mayor de todos los de Roma por el número de puestos, ó funcionaba únicamente en casos extraordinarios, ó no funcionaba en absoluto. Por esta causa es por lo que á los tribunos del pueblo se les encomendó, por medio de leyes especiales, la instauración ó nombramiento de tutores, la distribución de trigo al pueblo y otros muchos asuntos ajenos á su propia misión.

CAPÍTULO VI

LA CENSURA

El *census*, etimológicamente «juicio», «exámen», esto es, la fijación de las personas que en un momento determinado pertenecen á la comunidad y de sus bienes, al intento de regular las prestaciones con que cada una de ellas está obligada á contribuir; acto preparatorio, por consiguiente, de la formación del ejército y de la lista de ciudadanos, fue considerado entre los romanos, y con razón, como un atributo originario de la magistratura suprema. Más tarde, sin embargo—según la tradición, el año 311 (443 a. de J. C.), pero probablemente algunos años después, ó sea el 319 (435 a. de J. C.)—la facultad de formar el censo les fue quitada á los cónsules, encomendándose á un funcionario *ad hoc*, al censor; habiendo sido, quizás, el principal motivo de este cambio la circunstancia de que los cónsules no pudieran, durante el plazo que duraban sus funciones, despachar con la prontitud y esmero debidos, á la vez que los demás asuntos que tenían á su cargo, el de la formación del censo, acto complicado y largo que requería, además, unidad de dirección. En las comunidades latinas, el cen-